



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO SX-RAP-71/2021

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: ARISBETH OASIS
MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², y Luis Armando Olivera López, en su carácter de otrora candidato a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, postulado por el Partido Acción Nacional³ y Nueva Alianza Oaxaca.

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo Consejo General del INE.

³ En adelante PAN.

SX-RAP-60/2021 Y ACUMULADO

Los recurrentes impugnan la resolución **INE/CG1279/2021** emitida el veintidós de julio del presente año, por el Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX**, instaurado contra el PRI, el partido de la Revolución Democrática⁴ y Esaú López Quero, candidato en común a primer concejal del referido ayuntamiento, a quienes sancionó con una reducción del veinticinco y cien por ciento, respectivamente, de la ministración mensual de dichos partidos políticos por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de esta ejecutoria	23
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida motivación y valoración probatoria, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional

⁴ En adelante PRD.



Electoral, en plenitud de atribuciones y a la brevedad posible, analice de manera pormenorizada el contenido de las actas certificadas siete y once y, hecho lo anterior, dicte nuevamente la resolución que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

1. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en las demandas, así como de las constancias que constan en los expedientes, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Presentación del escrito de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno⁵, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió los escritos de queja presentados por Luis Armando Olivera López y por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶; los cuales denunciaron a Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal de ayuntamiento mencionado, así como a los partidos PRI y de PRD, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente, por la presunta omisión de

⁵ En adelante las fechas que se refieran corresponderán

⁶ En adelante se podrá referir como Instituto local o IEPCO.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

reportar ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

4. Resolución impugnada INE/CG1279/2020. El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX, a través de la cual determinó sancionar a los partidos PRI y PRD por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

II. Trámite del recurso de apelación

5. Demandas. El veintiséis y veintisiete de julio siguientes, el partido actor, por conducto de su representante propietario y Luis Armando Olivera López, en carácter de otrora candidato a primer concejal del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, presentaron demandas de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

6. Recepción y turno. El dos y cuatro de agosto pasados, se recibieron en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación al rubro citados. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los presentes expedientes con las claves **SX-RAP-60/2021** y **SX-RAP-71/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar,



declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por **materia**, al tratarse de dos recursos de apelación promovidos por un partido político y el otrora candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en relación con la fiscalización de los recursos públicos; y **b)** por **territorio**, dado que los hechos corresponden al estado de Oaxaca es competencia de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como en el Acuerdo 1/2017 de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda de los recursos de apelación que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Consejo General del INE, aunado a que existe similitud en la pretensión y agravios.

12. En consecuencia, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determina acumular el expediente del recurso de apelación SX-RAP-71/2021 al recurso de apelación SX-RAP-60/2021 por ser éste el más antiguo, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Los recursos de apelación en estudio satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:



15. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan por una parte como representante propietario del partido político y del entonces candidato. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio pasado, en tanto que el PRI presentó su escrito de demanda el veintiséis siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes para ello, por lo cual resulta oportuna, con independencia de que fuera notificado hasta el veintisiete de julio⁷.

17. Respecto de la demanda de Luis Armando Olivera López, el recurrente fue notificado de la resolución impugnada el veintisiete de julio⁸, y ese mismo día presentó su escrito de demanda, por lo que también resulta oportuna.

18. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable, así como los ciudadanos por propio derecho para controvertir

⁷ Cédula de notificación electrónica con folio INE/UTF/DRN/SNE/5426/2021, practicada por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, consultable en el disco compacto que integra el expediente principal.

⁸ Cédula de notificación electrónica con folio INE/UTF/DRN/SNE/5222/2021 practicada por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, consultable en el disco compacto que integra el expediente principal.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

19. En consecuencia, se tienen por colmados los requisitos, pues los recursos fueron promovidos por partes legítimas al hacerlo por un lado un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como un ciudadano por propio derecho, en este caso Luis Armando Olivera López en carácter de otrora candidato, calidad que les reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

20. **Interés jurídico.** Se encuentran acreditados, ya que los recurrentes cuestionan la resolución emitida por la responsable, mismo que depara un perjuicio a sus esferas jurídicas.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a esta Sala Regional.

22. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes recursos.

CUARTO. Estudio de fondo

23. La **pretensión** de los recurrentes consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

24. Su **causa de pedir** la hacen depender de los agravios que se enuncian a continuación:



- 1) Indebida motivación y valoración probatoria
 - a) Registros contables
 - b) Actas certificadas
- 2) Falta de exhaustividad
- 3) Indebida calificación de material publicitario
- 4) Omisión de observar cotizaciones de proveedores
- 5) Aplicación de una sanción desproporcionada

25. Los agravios serán estudiados en el orden presentado, sin que ello depare perjuicio a los promoventes, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.⁹

26. Es importante señalar que, en caso de que resultara fundado el agravio de indebida motivación y valoración probatoria, los recurrentes alcanzarían su pretensión y resultaría innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que dicha temática, por su propia y especial naturaleza, generaría por sí misma que la autoridad responsable tenga que pronunciarse nuevamente en el asunto correspondiente.

Estudio de la controversia

1) Indebida motivación y valoración probatoria

a. Registros contables

27. En el recurso de apelación SX-RAP-60/2021, el recurrente señaló que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración del material

⁹ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

probatorio porque, el sujeto obligado efectuó el registro contable por concepto de gastos de propaganda de spots, que fue registrado mediante la póliza 6, Normal-Ingresos, del periodo 1, concatenado a que en tiempo y forma fue señalada la póliza de ingreso 11 de la contabilidad con ID 86827, del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa Francisco Ángel Maldonado Martínez, por el distrito XVII con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

28. Aunado a la póliza de ingreso 08 de la contabilidad con ID 97383, donde se acredita que es una donación simple y pura de vinilonas y utensilios de campaña, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real.

b. Actas certificadas

29. Dentro del recurso de apelación SX-RAP-71/2021, el recurrente señala que la autoridad responsable no valoró correctamente las actas en donde constaban las certificaciones emitidas por el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, en las cuales se hicieron constar los eventos denunciados, porque su contenido no fue estudiado en concatenación con las pruebas técnicas y sus respectivos apéndices.

30. De lo anterior, el recurrente especifica que del **acta número siete**, la responsable no valoró su contenido ni los anexos, porque de haberlo hecho, hubiera constatado la existencia de una lona con propaganda a favor del candidato infractor, lo cual tenía como soporte una fotográfica que fue agregada como anexo.

31. En relación con el **acta número once**, la autoridad responsable no describe el análisis que realizó de su contenido, además, no la concatenó con el anexo “B” del propio documento ni con el video aportado que



contiene el desarrollo de la clase de zumba impartida por los instructores, así como la invitación que se hizo a dicho evento.

Consideraciones de la autoridad responsable

32. De la resolución impugnada, en el “*Apartado C. Conceptos de los que se tiene certeza de la existencia de los mismos*”, la autoridad responsable se pronunció respecto de las certificaciones presentadas por el quejoso, obtenidas de la solicitud hecha al Instituto local, con la finalidad de acreditar su dicho, las cuales identificó de la manera siguiente:

Certificaciones del OPLE	
Documentales públicas	Conceptos
Acta número siete	Evento realizado el catorce de mayo en el que se observa: <ul style="list-style-type: none">• Moderador• Toro mecánico• Juegos inflables• Paso de vehículo de perifoneo a favor del denunciado
Acta número once	Baile fitness, veintiséis de junio, en el que se observa: <ul style="list-style-type: none">• Dos lonas a favor del denunciado• Equipo de sonido
Acta número quince	Cierre de campaña, dos de junio, en el que se observa: <ul style="list-style-type: none">• Lona• Escenario• Bocina• Moderador• Banda• Banderas• Sillas
Acta número catorce	Certificación de vehículo de perifoneo y valla móvil.
Acta número diez	Certificación de lona ubicada en calle Morelos #14 letra “A”, esquina Zaragoza
Acta número diecinueve	Certificación de links de internet https://FB.WATCH/66HHKJUQGL/ @esauLopezquero en facebook

33. Asimismo, respecto de las actas siete y once, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior cabe señalar que por cuánto hace al evento del catorce de mayo que se encuentra en el acta número siete, no se desprende propaganda política o indicio dentro del evento que haga

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**


alusión al candidato, y de la narrativa de los hechos, la autoridad no tiene certeza que el mismo sea en su favor.

Por cuanto hace al evento del veintiséis de junio que se encuentra en el acta número once, únicamente se tiene certeza de las pruebas aportadas en el acta certificada, consistentes en dos lonas y equipo de sonido, sin embargo, de la misma no se desprenden los conceptos denunciados por el quejoso ni la participación del candidato denunciado en el mismo, en virtud de lo cual, de lo que tiene certeza esta autoridad es únicamente de la existencia de dos lonas a favor del denunciado...”

34. En otro orden, en el “Subapartado C2: Conceptos no reportados” de la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció respecto de los presuntos gastos no reportados por la utilización de propaganda electoral por parte de Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo villa de Mitla, Oaxaca, postulado por los partidos PRI y PRD, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, los cuales especificó en una tabla, como se muestra a continuación:

Conceptos denunciados	Links	Fotografías
Producción de videos	https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155691979895984 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155144249950757 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/155954499869732 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/156260229839159 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/160213232777192	
Diseño gráfico	https://www.facebook.com/photo/?fbid=162478552550660&set=p.162478552550660 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/170521278413054 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/168939018571280 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/156462349818947 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/162713615860487 https://www.facebook.com/esaulopezquero/posts/158762226255626	



Conceptos denunciados	Links	Fotografías
Creación de página web	https://esaulopezquero.com/index.php/tours-virtuales/+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx	

35. De los anteriores conceptos, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Prerrogativas que señalara los elementos técnicos que fueron utilizados para su elaboración, así como si tenían características similares a los pautados por los partidos denunciados.

36. Al respecto, la Dirección referida señaló que los videos contaban con producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad. Asimismo, que no se había identificado material igual o similar a los pautados por los partidos PRI y PRD.

37. Posteriormente, la autoridad responsable refirió que, de las respuestas a los emplazamientos, los partidos políticos incoados manifestaron que reportaron gastos por producción de videos, diseño gráfico y creación de páginas web, por lo que la autoridad procedió a realizar la búsqueda de tales conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el cual localizó lo siguiente:

Cuadro de hallazgos del SIF				
Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto en SIF
Producción de videos	6	1	Normal Ingresos	Registro de gastos de propaganda spots

38. De lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que, la documentación que constaba en el SIF, específicamente en la contabilidad del sujeto denunciado, se podía constatar un registro contable por concepto

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

de gastos de propaganda spots, que fue registrado mediante la Póliza 6, Normal-Ingresos, del periodo 1.

39. Sin embargo, también precisó que del análisis de la documentación soporte de dicha póliza se podía observar que contenía como muestras capturas de pantalla de los videos, con la fecha de publicación de los mismos, sin que de aquéllas se desprendiera evidencia de los spots denunciados, es decir, los videos en sí mismos.

40. Consecuentemente, la autoridad determinó que no contaba con mayores elementos que le permitieran determinar si el registro contable en el SIF correspondía a los spots denunciados, toda vez que el entonces candidato solo se limitaba a presentar como muestras de los servicios contratados capturas de pantallas, de las cuales no se podía tener certeza de que se trataba de los mismos videos denunciados.

41. Aunado a lo anterior, precisó que, por lo que hace a la creación de la página web y diseño de gráficos, no se encontró registro contable por dichos conceptos en el SIF.

42. Finalmente, la autoridad responsable indicó que de las constancias que integraban el expediente se acreditaban diversos actos, entre los cuales, la existencia de cinco spots a favor del candidato, así como, que la autoridad encontró la póliza por concepto de registro de egresos por spot, sin embargo, no tenía certeza que el registro contable localizado en la contabilidad del sujeto obligado correspondiera a los spots denunciados.

Consideraciones de esta Sala Regional

43. Esta Sala Regional considera, **infundado** el agravio hecho valer, por lo que respecta a los **registros contables**.



44. Esto es así, porque el recurrente señala que la autoridad responsable indebidamente valoró el material probatorio, ya que los gastos de propaganda por concepto de spots fueron registrados mediante la póliza con ID 86827 concatenada con la póliza ID 97383.

45. De lo cual, esta Sala Regional advierte que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que no fueron tomados en consideración los registros realizados en el SIF, para acreditar los gastos por concepto de propaganda en spots.


46. Lo anterior, porque la autoridad responsable sí realizó una búsqueda en el SIF y, en consecuencia, se pronunció respecto de la Póliza 6, Normal-Ingresos, del periodo 1, tal como el recurrente lo hizo valer en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra.

47. Sin embargo, la referida póliza no resultó suficiente para tener por acreditado que el denunciado había reportado el gasto, ya que la documentación soporte consistió en capturas de pantalla de los videos reportados, motivo por el cual, la autoridad responsable determinó que no había certeza de que se tratara del mismo concepto.

48. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la Póliza 6, del periodo 1, con ID 97383, se advierte que el sujeto obligado reportó gastos de propaganda spots y que en la relación de evidencia adjuntó “FOTOS DEL VIDEO” en formato PDF, tal como se muestra a continuación.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

Ampliar (Ctrl+0)



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: AMPLIAR (Ctrl+0)

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO: PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO


ENTIDAD: OAXACA

RFC: LQOE8301236YA

CURP: LQOE830123HOCPR504

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

CONTABILIDAD: 97383



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 6
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2021 18:10 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 9,475.00
TOTAL ABONO: \$ 9,475.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE GASTOS DE PROPAGANDA SPOTS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120020	EVENTOS POLÍTICOS DIRECTO. SPOTS (AUDIO Y/O VIDEO) DEL EVENTO (PRODUCCION)	REGISTRO DE GASTOS DE PROPAGANDA SPOTS	\$ 9,475.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 35		NOMBRE DEL EVENTO: BRIGADA PUERTA PUERTA		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE GASTOS DE PROPAGANDA SPOTS	\$ 0.00	\$ 9,475.00
IDENTIFICADOR: 13003		RFC: SOGW781030CP3 - WILMER SOBA GARCIA		

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Escaneo0015.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	29-05-2021 18:08:25		Activa
FOTOS DE VIDEOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-06-2021 12:06:23		Activa
FACTURA SPOTS Y VIDEOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2021 18:10:27		Activa
PROPAGANDA.pdf	CONTRATOS	28-05-2021 18:10:27		Activa
INE ING DAVID ROMERO V.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	28-05-2021 18:10:27		Activa
INE TESTIGOS.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	28-05-2021 18:10:27		Activa
ine donante villa de mita.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	28-05-2021 18:10:27		Activa

22/06/2021 16:02 Pagina 1 de 1 USUARIO: mariel.juarez.ext4

49. En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente.

Actas certificadas

50. En cambio, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio respecto de la revisión realizada a las actas siete y once señaladas por el recurrente, ya que de las mismas se advierte que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el contenido de cada una, así como la



adminiculación que realizó con los anexos que conforman los apéndices respectivos.

51. Esto es así, ya que, del acta número siete¹⁰, esta autoridad advierte que en la misma se asentaron hechos ocurridos en el evento celebrado el catorce de mayo en la agencia Unión Zapata Villa de Mitlá, Tlacolula, Oaxaca.

52. Asimismo, el servidor público que llevó a cabo la diligencia refirió que:

“...EN ESE INSTANTE SE ME ACERCO UN MASCULINO EL CUAL VESTIA UNA CAMISA BLANCA, PANTALÓN AZUL, GORRA Y CUBRE BOCAS ROJOS EL CUAL DIJO LLAMARSE C. ESAÚ LÓPEZ QUERO, QUIEN SOLICITO QUE ME IDENTIFICARA Y CUAL ERA EL MOTIVO DE MI VISITA A DICHO LUGAR, POR LO CUAL LE RESPONDÍ QUE ESTABA PRESENTE POR UNA SOLICITUD HECHA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

53. Además, el servidor público asentó que había un toro mecánico y juegos inflables, una lona debajo de un tablero de básquetbol que tenía la leyenda “ESAÚ LÓPEZ QUERO” con letras más pequeñas otra leyenda que decía “ESTE SEIS DE JUNIO VOTA”, debajo de dicha leyenda el logotipo del PRI y la imagen de una persona.

54. Aunado a ello, señaló que pasó un vehículo de color blanco con banderas blancas con una leyenda en su interior que decía PRI, así como “ESAÚ LÓPEZ QUERO” y también en la parte de arriba una bocina de perifoneo.

¹⁰ Consultable a fojas 368 a 381 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

55. De lo anterior, el servidor público refirió que grabó cuatro videos en los que se puede observar a las personas presentes en el lugar y un video en donde consta el evento, mismos que fueron agregados al acta.

56. Finalmente, se advierte que el acta cuenta con un anexo, identificado con la letra A, en el apéndice 2, en donde consta el escrito de solicitud presentado por Juan Pablo Bautista Méndez, así como las fotografías tomadas desde el teléfono celular del servidor público en el anexo identificad con la letra B en el apéndice 3.

57. Ahora bien, en relación con el acta once¹¹, se hizo contar un evento en el auditorio municipal en donde hay unas canchas de basquetbol y que en la entrada hay una lona con las leyendas “ESTE 06 DE JUNIO VOTA”, “ESAÚ”, “LÓPEZ QUERO”, ”PRESIDENTE MUNICIPAL SAN PABLO VILLA DE MITLA”, así como el logotipo del PRI.

58. También se indicó que al interior del inmueble había otra lona con la fotografía de Esaú López Quero, con la leyenda “EN ESA CASA ESTAMOS CON MI GALLO ESAÚ LÓPEZ QUERO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, SIGAMOS CRECIENDO JUNTOS” con un logotipo del PRI.

59. Además, se asentó lo siguiente: la presencia de un grupo de ocho mujeres de la cuales cinco vestían una playera roja con un logotipo del PRI; un aparato de sonido compuesto por dos bocinas negras y otro grupo de personas que comentaban respecto de la celebración de un evento denominado “BAILE FITNESS” agradeciendo a Esaú López Quero por ser el organizador del evento; y otra lona en las gradas que contenía una fotografía de un masculino con camisa roja con las leyendas “ESAÚ”,

¹¹ Consultable a fojas



“LÓPEZ QUERO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL SAN PABLO VILLA DE MITLA”, debajo el logotipo del PRI y del PRD.

60. Por último, en el acta se hace referencia que fueron agregadas dos fotografías y un video en el que se pueden observar las personas y lonas que se encontraban en el evento, obtenido del teléfono celular del servidor público, elementos que fueron agregados al acta en los apéndices respectivos.

61. Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que en la especie se transgrede en perjuicios de los recurrentes, el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

62. Esto es así, porque la autoridad no realizó un estudio pormenorizado del contenido íntegro de las actas, además no se pronunció del material anexo a los apéndices que conforman las actas. Tomando en consideración que los apéndices están constituidos por los documentos que tienen relación con los hechos que se refieren en el acta.

63. Contrario a ello, la autoridad responsable se limitó a señalar que del acta número siete no se desprendía propaganda política o indicio dentro del evento que hiciera alusión al candidato, y de la narrativa de hechos, la autoridad no tenía certeza que el mismo fuera a su favor.

64. En tanto que, del acta número once, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya estudiado en su totalidad el contenido del acta ni se pronunció sobre la documentación soporte agregada al apéndice.

65. Por estas razones resulta **fundado** el agravio correspondiente y suficiente para revocar la resolución impugnada.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

66. En consecuencia, esta Sala Regional determina que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer, en primer término, porque los recurrentes alcanzaron su pretensión consistente en que se revocara la resolución impugnada.

67. En segundo término, ya que, dada la naturaleza de la presente transgresión, genera por sí misma que la autoridad responsable tenga que pronunciarse nuevamente en el asunto correspondiente.

68. Al resultar **fundado** el motivo de inconformidad previamente examinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:

- **Revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX, para que dicha autoridad analice nuevamente, en plenitud de atribuciones y a la brevedad posible, las actas certificadas siete y once, bajo las condiciones y parámetros señalados en esta ejecutoria y, como consecuencia de lo anterior, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

69. Una vez que haya realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano



jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue a los expedientes sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SX-RAP-71/2021 al diverso SX-RAP-60/2021, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente del expediente SX-RAP-60/2021, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, así como al recurrente del expediente SX-RAP-71/2021, por conducto de la autoridad responsable a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**SX-RAP-60/2021
Y ACUMULADO**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.